

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 176-2012-PCNM

Lima, 21 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Ricardo Gil Sancho, Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 281-88-JUS, de fecha 09 de agosto de 1988, el magistrado evaluado fue nombrado en el cargo de Juez Titular del Juzgado de Tierras de Arequipa, ejerciendo funciones hasta el 19 de setiembre de 2001, en que el Consejo Nacional de la Magistratura emitió la Resolución Nº 218-2001-PCNM, por la cual decidió no ratificarlo en el cargo; posteriormente, con fecha 03 de marzo de 2011, fue reincorporado a la función jurisdiccional, mediante la Resolución Administrativa Nº 149-2011-PRES-CSA, de fecha 01 de marzo de 2011, emitida en cumplimiento, a su vez, de la Resolución Nº 079-2011-CNM, de fecha 23 de febrero de 2011, en el cargo de Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa;

En consecuencia, considerando lo señalado en el párrafo anterior, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el articulo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004–2011–CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su periodo de evaluación desde el 31 de diciembre de 1993 al 19 de setiembre de 2001 y desde el 03 de marzo de 2011 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 21 de marzo de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento del magistrado evaluado tanto el expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA: sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) Antecedentes Disciplinarios: Mediante Oficio Nº 13397-2011-OCMA-UD-EMR-DRG, de fecha 26 de diciembre de 2011, remitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se informó que el evaluado registra veintidós sanciones, de las cuales siete son multas y las quince restantes apercibimientos. Según el indicado informe, una sanción de multa del 10% se originó en la inobservancia del horario de trabajo; la segunda y tercera multa, del 10% y 5%, respectivamente, se impusieron por retardo en la administración de justicia; respecto de las cuatro multas restantes no se precisan los porcentajes ni las razones por las que fueron impuestas. Asimismo, se informa que tres de los apercibimientos se impusieron por retardo en la administración de justicia, uno por inobservancia del horario de trabajo y otro por una irregularidad funcional no precisada; respecto de los diez apercibimientos restantes no se precisan las razones por las que fueron impuestas; c) Asistencia y puntualidad: asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: No se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, donde el evaluado obtuvo resultados favorables; e)

X/ -

A fine (

Ţ

Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) Información patrimonial: no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD: sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) Calidad de decisiones: Se evaluaron dieciséis resoluciones, que obtuvieron las siguientes calificaciones: dos con 1.6 punto; una con 1.53 punto; una con 1.5 punto; dos con 1.36 punto; una con 1.35 punto; una con 1.28 punto; una con 1.15 punto; una con 1.13 punto; una con 1.10 punto; una con 1.03 punto; una con 0.91 punto; una con 0.80 punto; una con 0.78 punto y la última con 0.65 punto; es decir, cinco decisiones fueron calificadas con notas desaprobatorias, cuatro con calificación aprobatoria pero deficiente; tres regulares y cuatro buenas. La calificación promedio de las decisiones fue de 1.20 punto sobre un máximo de 2 puntos; b) Calidad en gestión de procesos: se calificaron dos expedientes, en los que se aprecia un nivel adecuado de gestión de procesos; c) Celeridad y rendimiento: el área técnica señaló que la información recabada no permitía arribar a una conclusión en este rubro; d) Organización de trabajo: Su informe de organización del trabajo correspondiente al año 2011 fue calificado como bueno; e) Publicaciones: el magistrado evaluado presentó dos publicaciones, obteniendo un puntaje de 0.81 sobre un máximo de cinco puntos; f) Desarrollo profesional: según la información que obra en el expediente de evaluación, el magistrado evaluado obtuvo un puntaje de tan sólo 2 puntos, de un máximo de 5 puntos correspondientes a dicho rubro;

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar si sus méritos son suficientes para, pese a las deficiencias advertidas, motivar la renovación de la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional o si las deficiencias en mención pueden motivar razonable y objetivamente que el desempeño del evaluado no permiten tal renovación de confianza;

En este orden de ideas, en cuanto a los aspectos positivos del magistrado evaluado, determinados en su proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad, no registrando antecedentes penales ni judiciales, además de no apreciarse variación significativa o injustificada de su patrimonio; asimismo, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos en varios aspectos, como son los relativos a calidad en gestión de procesos y organización del trabajo; sin embargo, en los demás aspectos evaluados que fueron susceptibles de calificación, correspondientes a los rubros conducta e idoneidad, apreciamos que registra resultados deficientes cuya trascendencia e impacto, como se mencionó anteriormente, deben ser ponderados en relación a los aspectos positivos reseñados, de modo que se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si éstos quebrantan o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ocupa y en relación a los altos niveles a idoneidad exigibles a quien ejerce la función jurisdiccional;

En tal sentido, empezaremos por analizar el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos al rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta y/o comportamiento, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como en el ejercicio de su función jurisdiccional;

Flexibilizar el estándar de comportamiento anteriormente indicado, implicaría ser complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial y/o fiscal, por el descrédito que ello acarrearía



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 176-2012-PCNM

respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

Así, en materia de antecedentes disciplinarios, se aprecia que el evaluado registra un total de veintidós sanciones, siendo siete de ellas multas y las quince restantes apercibimientos, encontrándose entre las causas para la imposición de dichas sanciones el retardo en la administración de justicia y el incumplimiento del horario de trabajo; estas sanciones, por los motivos y circunstancias en que se sustentan, menoscaban la confianza ciudadana en un magistrado, de quien se espera un altísimo nivel de conducta y compromiso con el rol que desempeña, lo que no se condice con las razones de la imposición de las sanciones anteriormente indicadas. Es así que el no cumplir con los horarios de trabajo no sólo denota irresponsabilidad, sino que también afecta el ejemplo que el magistrado evaluado debió dar ante los servidores asignados a su despacho; lo que además, genera un impacto negativo en relación al cumplimiento de los objetivos institucionales, pues los justiciables y la colectividad en general, siempre rechazan al magistrado que no demuestra responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;

Asimismo, es claro que los justiciables y la sociedad en general reclaman la atención pronta y eficiente de los procesos judiciales, siendo el retardo en la resolución de las controversias allí plasmadas, uno de los factores que mayor impacto negativo tiene en la percepción ciudadana sobre lo que entienden como correcta o ejemplar administración o impartición de justicia;

De otro lado, la percepción negativa generada por comportamientos como los que motivaron las sanciones anteriormente mencionadas, se agudiza, complejiza y toma mayor relevancia si dichas sanciones se valoran conjuntamente con el análisis de la calidad las decisiones del magistrado evaluado, aspecto de suma importancia donde éste registra índices negativos, con numerosas decisiones calificadas con puntajes desaprobatorios y otras que siendo aprobatorias reflejan un muy bajo nivel de motivación, situación ésta que también afecta la confianza ciudadana, puesto que motiva el cuestionamiento a la credibilidad y/o confiabilidad en la idoneidad del evaluado para resolver eficientemente las controversias jurídicas que son de su conocimiento;

En efecto, como se mencionase anteriormente, de las dieciséis sentencias emitidas por el magistrado que fueron sometidas a evaluación en el rubro calidad de decisiones, sólo cuatro de ellas merecieron calificaciones aceptables, que oscilaron entre 1.6 y 1.5 puntos; es decir, se aprecia que ninguna de ellas alcanzó una calificación sobresaliente; siete de ellas tuvieron calificaciones aprobatorias pero muy bajas, que oscilaron entre 1.36 y 1.10 puntos; siendo que las cinco restantes obtuvieron calificaciones desaprobatorias, que oscilaron entre 1.03 y 0.65 puntos;

La precitada situación denota un desempeño funcional que constituye o refleja un riesgo altísimo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, que demandan de la judicatura, además de solvencia moral, muy sólidas competencias en el ámbito de la argumentación jurídica, lo que resulta absolutamente indispensable para resolver debidamente los problemas y/o controversias cuya resolución oportuna y eficiente, en el marco de los valores y bienes jurídicos protegidos por nuestro sistema jurídico, constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional;

Por ello, cuando no se cumple en forma idónea con la obligación constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales, se lesiona el principio de interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además del derecho a formular crítica a las resoluciones judiciales, el cual se asocia al derecho a formular impugnaciones, entre otros derechos fundamentales;

4 i

1

Es decir, los vicios o deficiencias en la fundamentación o motivación de las decisiones de la judicatura, afectan en forma clara y directa el principio-derecho del debido proceso¹, de singular trascendencia en todo ordenamiento jurídico;

Es menester precisar que la afectación al debido proceso, emanada de las deficiencias en la argumentación jurisdiccional, no sólo lesionan en forma real o potencial diversos derechos fundamentales de los justiciables, como los enunciados anteriormente, entre otros asociados a sus pretensiones, sino que también restan legitimidad y autoridad a la institución del Poder Judicial, por el descrédito y desconfianza que generan estas situaciones en los justiciables, en quienes se forma una percepción negativa en relación al sistema de justicia;

Lo expuesto en relación a las serias deficiencias advertidas en la motivación de las sentencias en los casos que fueron de conocimiento del magistrado evaluado, guarda correspondencia con el hecho de que en el análisis del rubro idoneidad se detectó que éste no evidenció haber participado suficientemente en cursos de capacitación, con la debida calificación, destinados a perfeccionarse y mantenerse actualizado en los avances de la ciencia jurídica, por lo cual su puntaje en este rubro fue de sólo dos puntos, sobre un máximo de cinco puntos, posibles de lograrse en este rubro, situación que podría haber incidido en el muy bajo nivel de motivación detectado en la mayoría de sus decisiones;

En este orden de ideas, las diversas deficiencias advertidas en el desempeño del magistrado evaluado, descritas en el análisis de los rubros conducta e idoneidad, no permiten renovarle la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación;

Lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación;

El análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente señaladas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficientemente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico, en forma tal

En el fundamento 14 de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 emitida en el Expediente N.º 00917-2007-PA/TC, en relación al debido proceso, se señala lo siguiente: "Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicomprensiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedimental y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de Justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone termino a una controversia, debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en diversas de sus sentencias como es el caso de las recaídas en los Expedientes N.º 08125-2005-HC (Caso: Jeffrey Inmelt y otros) o N.º 1209-2006-PA/TC (Caso: Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C), entre otras. El debido proceso, por otra parte, tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativo particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.)."



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 176-2012-PCNM

que no se ponga válidamente en tela de juicio su conducta e idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el magistrado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de fecha 21 de marzo de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Ricardo Gil Sancho y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

GASTON SOTO VALLENAS

LUIS MAEZONO\YAMASHITA

ADIMIR PAR BELA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

N° 176-2012-PCNM

GONZALO GARCIA NUÑEZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ